



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00008-00

DEMANDANTE: LUBIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia informándole que el término concedido en auto antecedente, se encuentra vencido y la parte demandante presentó un memorial contentivo de la subsanación de su demanda el 9/02/2024. Sírvase Proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación:

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda y la con subsanación, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, accioneslegales@proteccion.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co que corresponden a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, mismos que constan en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda y se dispondrá la notificación de la parte demandada.

Así mismo, a folio 157 al 170 de la demanda consta derecho de petición de la actora hacia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en esta ciudad, por lo cual se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda contra Colpensiones y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla, en los términos del artículo 6º del CST y SS.

Igualmente, en la demanda y sus anexos, reposa el poder especial conferido por la demandante señora LUBIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO, a la profesional del derecho MARIA VICTORIA PACHECO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.813.937 y TP No. 312.728 del CSJ, por lo que, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tendrá como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom, Sótano.
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 012 del 19 de marzo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



En cumplimiento del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada COLPENSIONES, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la naturaleza pública que reviste dicha entidad.

Así mismo, se ordenará notificar la presente admisión, en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente a las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, carga procesal que recae sobre la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza privada de la entidad.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra COLPENSIONES, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP, el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma prevista en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por LUBIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener a la profesional del derecho MARIA VICTORIA PACHECO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.813.937 y TP No. 312.728 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar a través de la secretaría del Despacho la presente admisión, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar por la secretaría del Despacho al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Notificar la presente admisión, en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente a las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, carga procesal que recae sobre la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEXTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que remita copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la señora LUBIA DEL CARMEN PEÑA GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.635.389; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00008-00